

Radicación Interna: T-157-2023

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2023-00083-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en [T-2023-00157](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, en la acción iniciada por Matilde Inés Rocha Gutiérrez, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que la accionante impetró una demanda de Pertenencia contra Herederos indeterminados de David Antonio Heredia Arias, contra Manuel Jassir Heredia Alcazar, Juan Carlos Heredia Gutiérrez, David Antonio Heredia Roa, Liliana Heredia Roa y demás personas indeterminadas.
2. El anterior asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, con el radicado No. 087584003001202000027100 y fue admitido con Auto del 1 de diciembre del 2020 y se hicieron las ordenes de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso
3. En diciembre 16 de 2020, aportaron con escrito las fotos de la instalación de la valla, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.
4. En enero recibió los oficios para inscribir la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido ante la Oficina de Instrumentos públicos de Soledad. En enero 19 del 2021 aportó los recibos cancelados de la inscripción de la demanda en la oficina de registros de Soledad.
5. En febrero 18 del 2021, en marzo 5 y el 15 de abril del 2021 solicitó el impulso del proceso. El 22 de abril la secretaria del Juzgado le pide que envíe con claridad fecha y horas de envíos de los correos, para atender sus peticiones. Ese mismo día hizo envío de lo pedido por el Juzgado. El 30 de abril reiteró los envíos.
6. En mayo 13 envió memoriales y los soportes de cumplimiento de las cargas procesales. El 31 de mayo del 2021, insistió en el correspondiente impulso del proceso

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7. El 4 de junio del 2021, hace envío de mensaje a la secretaria en torno de lo anterior y nada, por ello presentó solicitud de Vigilancia Administrativa contra el Accionado, por lo hechos narrados.
8. Debido a la queja, con Auto del 16 de junio del 2021, se ordena el emplazamiento de los demandados.
9. La accionante arguye que hasta aquí lo narrado, podemos decir, que son hechos superados, no obstante, continua la Morosidad de la accionada, argumenta que una vez enterados de la demanda de Pertenencia, los emplazados presentan una Nulidad por presunta Indebida Notificación, el 6 de septiembre del 2021. Solo 10 meses después, con su insistencia el 27 de julio de 2022, es que la accionada entra a desatar tal incidente.
10. Ahora desde el 31 de octubre del 2022, que se describió el traslado del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ha pedido el Impulso del proceso en enero y febrero y nada que resuelve.
11. El 11 de enero del 2023, le solicitó que se declarara Impedida conforme lo expuesto en el artículo 121 inciso primero del Código General del Proceso, es decir, el paso de un lapso superior a un (1) año, sin fallar el asunto, debe producirse tal evento.

## 2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, declarar su incompetencia para seguir conociendo del proceso, conforme lo expuesto en el artículo 121 inciso primero del Código General del Proceso, es decir, el paso de un lapso superior a un (1) año, sin fallar el asunto.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad, donde con auto del 24 de febrero de 2023 fue admitida, y se ordenó la vinculación de los señores Jassir Heredia, Juan Carlos Heredia, Davide Heredia y Liliana Heredia.

El 01 de marzo de 2023, rindió informe Zahira Raish Malo, Juez del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, solicitando se declare improcedente la presente acción tutelar, en atención a que no se encuentra probado el perjuicio irremediable que justifique obviar el trámite procesal que necesariamente debe surtirse dentro del presente.

El 10 de marzo de 2023, se dictó fallo declarando Improcedente la acción de tutela presentada por la señora Matilde Inés Rocha Gutiérrez, contra Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, El 14 de marzo de 2023, Matilde Inés Rocha Gutiérrez impugnó el fallo de primera instancia. En auto del 14 de marzo de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

En el auto del 12 del presente mes y año, se ordenó a la funcionaria accionada que complementara su informe y suministrara un enlace que permitiera a esta Corporación la revisión de ese expediente y a la accionante que suministrara el ejemplar del memorial que se indica no ha sido resuelto.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, una vez revisados los hechos de la presente acción, así como el informe rendido por el Despacho accionado y revisado el expediente digital del proceso, este Despacho no evidencia vulneración alguna por acción u omisión por cuanto, tal como lo asegura el titular del despacho accionado, se trata de un proceso verbal, en el que se han ido agotando las etapas procesales del mismo; Además que no cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, “la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión”, que en caso de haber sido procedente la acción de tutela se hubiera ordenado al accionado a resolver la solicitud de impedimento presentada por la parte demandante dentro del proceso; no obstante, una vez revisado el expediente digital aportado, se evidencia que a través de auto de fecha 1 de marzo de 2023, el accionado resolvió tal solicitud; finalmente, declarándola así Improcedente.

#### 5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Matilde Inés Rocha Gutiérrez fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; Las razones, violación al Debido Proceso por Mora en el desarrollo de un proceso verbal de Pertenencia; por lo que solicita que la señora Juez se declarara Impedida conforme lo expuesto en el artículo 121 inciso primero del Código General del Proceso, es decir, el paso de un lapso superior a un (1) año, sin fallar el asunto, debe producirse tal evento.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Radicación Interna: T-157-2023

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2023-00083-01

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad actualmente ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, al presentar Mora en el desarrollo de un proceso verbal de Pertenencia.

## 2. CASO CONCRETO

La accionante contando todas las actuaciones surtidas en su proceso de pertenencia desde su inicio en el año 2020 finalmente pretende, que de acuerdo con la solicitud formulada el 11 de enero de este año, la Juez del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad se declare incompetente para seguir conociendo del proceso por permitir el paso de un lapso superior a un (1) año, sin fallar el asunto.

La situación procesal en el litigio cuestionado en una acción de tutela debe analizarse por el Juez Constitucional según lo pretendido de acuerdo a lo efectivamente existente en el momento en que se propone la acción de tutela, para concluir actualmente se está vulnerando los derechos de la accionante.

Tal y como se plantea en los hechos del memorial de la acción <sup>véase nota 1</sup> la funcionaria accionada había al momento de su interposición resuelto lo previamente solicitado antes del 11 de enero de 2023 por la parte demandante, por lo que al respecto de ello, habían cesado específicamente esas vulneraciones, con independencia de si ello fue realizado oportunamente o no, por lo que no se estudiara ese aspecto de este asunto.

En cuanto a la aplicación de lo establecido en el Art 121 del Código General del Proceso, se establece que en ese momento (acta de reparto del 15 de marzo del presente año) lo que se plantea en ese memorial de la presente acción es que existía una omisión de la Jueza de pronunciarse sobre la petición formulada en ese sentido del 11 de enero de 2023 y con respecto a esta situación fáctica el informe de la funcionaria <sup>véase nota 2</sup> es incompleto pues no da ninguna explicación al respecto sin manifestar haber resuelto sobre ello y en ese correo no se acompañó el ejemplar de providencia alguna al respecto y el enlace suministrado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad sobre el expediente 08758400300120200027100, no permitió el acceso.

En razón a ello, en el auto del 12 del presente mes y año, se le solicitó a la accionante suministra copia legible de la constancia de entrega o remisión del memorial del 11 de enero de 2023, solicitando la aplicación de lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso y un ejemplar de la providencia que lo haya resuelto, si la tiene, recibándose la respuesta respectiva, con el ejemplar del memorial <sup>véase nota 3</sup>.

Igualmente, se ordenó a la funcionaria accionara que complementara su informe y suministrara un enlace que permitiera a esta Corporación la revisión de ese expediente, informándose que la

---

<sup>1</sup> Archivo "1DemandaAnexos"

<sup>2</sup> Archivo "4ContestacionTutela"

<sup>3</sup> Archivos 006 y 007 en 02segunda instancia.

providencia correspondiente fue expedida el 1° de marzo del presente año, anexo un ejemplar de la misma y permitiendo el acceso a ese expediente <sup>véase nota 4.</sup>

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que la omisión correspondiente fue subsanada en el curso de la presente actuación, antes de ser proferida la sentencia de primera instancia del 10 de marzo del presente año, dado que esa providencia no fue favorable a los intereses de accionante, ya es un hecho nuevo diferente a la situación existente al momento de formularse la misma, por lo que la inconformidad de la parte accionante debe surtir con los recursos ordinarios frente a ese auto y no en el cauce de esta acción. En consecuencia, no se vislumbra que exista una actual vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota 5]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”* <sup>[Véase nota 6]</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

<sup>4</sup> Archivos 006 y 007 en 02segunda instancia.

<sup>5</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>6</sup> Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-157-2023

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-002-2023-00083-01

Confirmar la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Díaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d63c517b130f0359e28f9f8d9143d37934f1e13507811970498ace5c7d39d0**

Documento generado en 17/04/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>